

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210014300**

**Demandante: LICETH CAROLINA PACHÓN Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y  
OTROS**

Auto interlocutorio No. 234

Corresponde al Despacho disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda en **cumplimiento del proveído del 9 de marzo de 2022** emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se revocó la decisión proferida en auto de 16 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En ese orden se tiene que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) PEDRO CELESTINO PACHÓN CANO en nombre y representación de su menor hijo JOHEL ESTY PACHON PACHÓN, y las señoras en nombre propio LICETH CAROLINA PACHÓN FAJARDO y MARIA ANA CELIA PACHÓN FAJARDO en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (específicamente hospital de Engativá y hospital Simón Bolívar), de CAPITAL SALUD EPS-S y de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI), por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la menor LICETH ZOE PACHÓN PACHÓN (Q.E.P.D) acaecido el día 5 de noviembre de 2015 al parecer por cuenta de la prestación del servicio médico de salud.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, la ciudad en la que se ubica la sede principal de varias de las demandadas, y el lugar de ocurrencia de los hechos, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

## - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 4 de noviembre de 2020 (fl. 174 PDF "03Anexos") convocando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (específicamente hospital de Engativá y hospital Simón Bolívar), a CAPITAL SALUD EPS-S y a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI); la diligencia fue concluyó el 5 de marzo de 2021 por la Procuraduría Decima Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 9 de marzo de 2021 (PDF "03Anexos").

## - Caducidad

Recuerda el Despacho que este presupuesto de la demanda fue revisado en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 9 de marzo de 2022. Proveído en el que concluyó que:

*"En consecuencia, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debía contarse desde el 6 de noviembre de 2018, y en principio se cumplía el 6 de noviembre de 2020.*

*Ahora bien, por disposición del Artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 estaban suspendidos **todos los términos de caducidad** establecidos en cualquier norma sustancial o procesal (...)*

*De esta manera, la suspensión de los términos de caducidad se levantó el 1º de julio de 2020, por cuenta de lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*(...)*

*Así las cosas, el término de caducidad estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por disposición del Decreto 564 de 2020. Entre el 6 de noviembre de 2018 y el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 4 meses y 10 días. Luego a la reanudación del término suspendido (1º de julio de 2020), la parte actora contaba con 7 meses y 20 días para presentar la demanda.*

*No obstante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2020, con lo que nuevamente se suspendió el término de caducidad entre el 4 de noviembre de 2020 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial) y el 9 de marzo de 2021 (fecha en la que se expidió la constancia fallida de conciliación extrajudicial)<sup>1</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto 491 de 2020.*

*Entre el 1º de julio de 2020 y el 4 de noviembre de 2020 habían pasado 4 meses y 3 días, luego, para el 9 de marzo de 2021, la parte actora aun contaba con 3 meses y 17 días para presentar oportunamente la demanda, esto es, hasta el 26 de junio de*

---

<sup>1</sup> Cita del texto original: Así lo afirma la Juez de primera instancia en el auto apelado. Si bien en los documentos remitidos a esta Corporación se advierte que hay un PDF que alude a la constancia del trámite fallido, no fue posible abrirlo. En todo caso, se tuvo acceso al acta en el que se declaró fallido y se dispuso la culminación del trámite de conciliación extrajudicial el 5 de marzo de 2021, por lo que la constancia no se pudo expedir antes de esta fecha, y aun si se tuviera en cuenta esta, las conclusiones expresadas en esta providencia no cambiarían.

2021, por lo que al haberla radicado el 31 de mayo de 2021, debe concluirse que no operó la caducidad del medio de control de reparación directa.”

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

LICETH ZOE PACHON PACHON (Q.E.P.) -Registro civil de Defunción FI. 22 PDF "03Anexos"-			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
PEDRO CELESTINO PACHON CANO	Padre de la víctima	Registro civil de nacimiento. FI. 21 PDF "03Anexos"	FI. 16 PDF "03Anexos"
LICETH CAROLINA PACHON FAJARDO	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento. FI. 21 PDF "03Anexos"	FI. 16 PDF "03Anexos"
MARIA ANA CELIA PACHON FAJARDO	Abuela de la víctima	Registro civil de nacimiento. FI. 19 PDF "03Anexos"	FI. 16 PDF "03Anexos"
JOHEL ESTY PACHON PACHON	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento. FI. 20 PDF "03Anexos"	FI. 16 PDF "03Anexos"

#### -Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (específicamente hospital de Engativá y hospital Simón Bolívar), CAPITAL SALUD EPS-S y la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI) a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) PEDRO CELESTINO PACHÓN CANO en nombre y representación de su menor hijo JOHEL ESTY PACHON PACHÓN; LICETH CAROLINA PACHÓN FAJARDO; y MARIA ANA CELIA PACHÓN FAJARDO, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (específicamente Hospital de Engativá y Hospital Simón Bolívar), de CAPITAL SALUD EPS-S y de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI).
  
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S y al representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI) o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:
  - [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co),
  - [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)
  - [juridica@homifundacion.org.co](mailto:juridica@homifundacion.org.co)
  - [baquillon@procuraduria.gov.co](mailto:baquillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4º del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2º del artículo [232](#); la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#); el inciso 2 del artículo [240](#); el

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte demandante que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
  6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
  7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Jair Osorio Rosales identificado con cédula de ciudadanía 1.032.370.316 y tarjeta profesional número 224.285 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.
  10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

**11.** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.  
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

**13.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [osorioyepesabogados@gmail.com](mailto:osorioyepesabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb404bad9ec1fb13ed0fefbc5427f063e4b7afc0b9889fab9bd89637350e86**  
Documento generado en 27/05/2022 02:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**